

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 004-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de enero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 012-10-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., en adelante ARGENTUM, representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20513-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20513-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, sancionó a ARGENTUM con una multa total de 30 (Treinta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹
Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM ² Incumplió el estándar de control denominado "Cianuro de Sodio", ítem fugas o derrames. Junto a las instalaciones de almacenamiento de solución cianurada, se encontró en el piso, derrames de dicha solución sin control alguno.	Numeral 2.5.1.2 ³	Numeral 2.1 10 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).*

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. *Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. (...)*"

³ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2.5 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

2.5.1 Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del supervisor"

RESOLUCIÓN N° 004-2014-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM⁴ En el nivel 750, se detectaron labores abandonadas sin barreras de seguridad taponadas.	Numeral 2.1.1.15 ⁵	Numeral 2.1 10 UIT
Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM⁶ Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplen las reglas del Código Nacional de Electricidad, conforme al siguiente detalle: - En el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la empresa contratista PLH S.A.C., se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE-Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie. - En el pabellón S, habitación N° 1 del campamento Alpamina se constató instalaciones eléctricas sin protección (pelados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE-Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.	Numeral 2.14.1.1 ⁷	Numeral 2.1 10 UIT
TOTAL		30 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

a) Del 17 al 20 de marzo de 2010, se realizó la supervisión de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Morococha" de titularidad de ARGENTUM⁸, a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., en adelante, la Supervisora Externa.

b) La GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a ARGENTUM

⁴ RSHM:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados. (...)"

⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.15 Acceso, vías de escape y labores abandonadas"

⁶ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)."

⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2.14 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE INSTALACIÓN, SISTEMAS DE CANDADOS Y TARJETAS DE SEGURIDAD E ILUMINACIÓN

2.14.1 Electricidad

2.14.1.1 Electricidad"

⁸ La Unidad Minera "Morococha" de titularidad de ARGENTUM, se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín.

mediante el Oficio N° 384-2011-OS-GFM, notificado el 03 de junio de 2011.

- c) ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201100074297 presentado el 10 de junio de 2011.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201300079009 presentado con fecha 07 de enero de 2014, ARGENTUM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20513-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Con relación a la vulneración del Principio de Legalidad

- a) La recurrente señala que la resolución impugnada vulnera el Principio de Legalidad, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Sanciones, no es una norma con rango de ley⁹.

Asimismo, indica que de acuerdo al literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley, esto es lo que en la doctrina se denomina Principio de Legalidad Penal, el cual resulta aplicable por extensión a otras ramas del Derecho entre ellas al Derecho Administrativo Sancionador; en ese sentido, debe ser una ley en sentido material, es decir, una norma con rango de ley, como la Ley del Congreso, Decreto Legislativo o Decretos Leyes.¹⁰

De acuerdo a ello, sostiene que en sede administrativa se exige también que tanto la infracción como la sanción estén previamente determinadas e identificadas en una ley, la cual debe necesariamente entenderse en sentido formal o material.¹¹



⁹ Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)"

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

¹⁰ En este punto la recurrente cita lo sostenido por el autor José Hurtado Pozo en su libro "Manual de Derecho Penal". Parte General. Lima. Editorial Sesator. 1981. p. 64.

Dicho autor señala que por Decretos Supremos y Reglamentos no se pueden establecer acciones delictuosas ni fijar penas.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 8)

"(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"

Al respecto, manifiesta que esta exigencia no se ha cumplido, toda vez que se ha imputado infracciones que no están establecidas en una norma con rango de ley, además, se le han impuesto sanciones creadas a través de una Resolución Ministerial sin que exista una ley que lo haya autorizado.¹²

Además, agrega que si bien excepcionalmente se puede remitir a un reglamento la pormenorización del tipo y de la consecuencia jurídica sancionadora, aún en estos casos, la reserva de ley, por su rango constitucional, exige que preexista una ley o norma de dicha jerarquía primaria, en la cual se haya efectuado necesariamente, por lo menos, una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantía de las sanciones.¹³

Sin embargo, refiere que ello no acontece en el presente caso, pues no existe en las normas con rango de ley que se citan en el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tipificación alguna de las conductas sancionables ni determinación de las sanciones respectivas. Además, tampoco existe previsión legal alguna que fije pautas globales para su individualización, ni menos una habilitación legal para que la citada resolución lo haga directamente.

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad

- b) De otro lado, señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido elaborada dejando de lado las exigencias básicas del Principio de Tipicidad que imponen que se establezcan de manera concreta las conductas sancionables, pues del texto de la misma se aprecia una tipificación completamente genérica carente de un nivel de precisión que satisfaga mínimamente el Principio de Seguridad Jurídica que sustenta la exigencia de tipicidad de las infracciones como condición para que la administración pública pueda imponer sanciones.¹⁴

Además, indica que respecto a este principio los autores García de Enterría y Fernández señalan lo siguiente: *"La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: el principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que*

¹² Al respecto, indica que según Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández: *"El Principio de Legalidad tiene una doble vertiente: por una parte, no hay infracción ni sanción administrativa posibles sin ley que las determine, de una manera previa; en segundo término, esa previsión legal, que tiene aquí además el carácter propio de la legalidad administrativa que nos es conocido, la atribución a la Administración de potestad para sancionar, tiene que realizarse precisamente a través de Ley formal."* (el subrayado es suyo)

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. Segunda edición. Madrid. Civitas. p. 164

¹³ Cita al autor Ramón Parada quien señala que: *"(...) el principio de "cobertura legal" de las sanciones administrativas sólo exige cubrir con ley formal una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas, es decir, la tipicidad (...) la cobertura legal supone una regulación mínima en la ley de los tipos y sanciones y concreto de los límites máximos de éstas."* (el subrayado es suyo)

¹⁴ La recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02192-2004-AA/TC, Fundamento N° 5 *"(...) constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (...)"* (el subrayado es suyo)

impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica". (el subrayado es suyo).¹⁵

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, manifiesta que las multas impuestas contravienen la Constitución y la Ley N° 27444, por lo que deben ser declaradas nulas de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley.¹⁶

Sobre la supuesta vulneración al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- c) La recurrente señala que la recomendación dejada por la Supervisora Externa está asociada a una desviación en la ingeniería de las instalaciones adjuntas al tanque de cianuro, por esta razón el cumplimiento de dicha recomendación corresponde a un control de ingeniería tal como se establece en el Anexo 4 del RSHM, donde se señalan los Límites Máximos Permisibles.

De acuerdo a ello, refiere que en la supervisión no se ha demostrado cuál fue la medición que incumplió su empresa, por lo que este hallazgo no tiene sustento legal, toda vez que en ninguna parte del procedimiento su representada ha puesto en peligro la integridad física de sus trabajadores ni del medio ambiente ya que los valores de operación son menores a los que establece la ley.

Asimismo, sostiene que la obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM no se condice con el supuesto incumplimiento imputado a su empresa, toda vez que dicho inciso no es de aplicación al hecho constatado por ser de interpretación muy general ("cumplir estándares"); en ese sentido, el tipo infractor que se pretende imponer en la resolución impugnada es incorrecto e inaplicable, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

Adicionalmente, indica que como mejora continua, su empresa ha realizado una reingeniería de las instalaciones que corresponden a la preparación de cianuro, se han eliminado los tanques encontrados durante la Fiscalización del año 2010 y a la fecha se encuentran operativas las instalaciones, tal como se observaría en las fotografías que adjunta al presente recurso, lo cual acreditaría la mejora sustancial de la operación de preparación de cianuro (Fotografías Nos. 1 y 2).¹⁷

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Op. Cit. p. 174-175.

Además, indica que el fenómeno de normas que carecen de la necesaria especificidad en materia de tipificación de sanciones no ha sido ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, lo cual de acuerdo a la recurrente ha sido puesto de manifiesto por el autor Juan Carlos Morón Urbina al comentar el artículo 47° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria, que actualmente se encuentra derogada.

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"

¹⁷ - Foto N° 1: Área de preparación de cianuro con poza de contingencias.

- Foto N° 2: Instalaciones de preparación de cianuro.

Con relación a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

- d) ARGENTUM considera que ha sido inapropiado el texto de la recomendación dejada por la Supervisora Externa, toda vez que el término “y/o”, utilizado en la redacción de dicha recomendación genera imprecisión en la interpretación del hecho constatado. Además, refiere que si bien ha utilizado en sus descargos el término “labores abandonadas”, fue por respeto y salvaguarda del texto dejado por la Supervisora Externa; sin embargo, mantiene su posición respecto de que la labor supervisada no era una labor abandonada, sino que sólo estaba paralizada, por lo que la obligación establecida en el inciso c) del artículo 201° del RSHM no resulta aplicable a dicho caso.

Asimismo, señala que el hallazgo detectado durante la supervisión no es significativo, pues sus operaciones están constituidas por tres minas, las cuales cuentan con diferentes niveles, ampliamente recorridos por los supervisores. En efecto, el hecho constatado se produjo sólo en el nivel 750, el cual no es representativo, debido a que es práctica constante de su empresa taponear las labores abandonadas y bloquear las labores paralizadas momentáneamente, a fin de salvaguardar la integridad física de los trabajadores.

En ese sentido, agrega que en ningún momento puso en riesgo la seguridad de sus trabajadores, pues al momento de la supervisión, no se verificó respecto de dicha labor el contenido de gases, rocas sueltas, y otros peligros que pudieran existir en labores paralizadas/abandonadas. Adjunta fotografías al presente recurso del estándar que viene empleando y cumpliendo a la fecha. (Fotografías N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)¹⁸

Respecto a la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM

- e) Sostiene que lo detectado en el taller del nivel 1000 de la empresa contratista PLH fue puntual en el sentido de que no existen antecedentes similares en otras fiscalizaciones realizadas a sus operaciones y campamentos.

Sobre las instalaciones del pabellón “S” habitación N° 1, aclara que en toda instalación eléctrica debe haber una parte expuesta (puntas) a efectos de permitir las conexiones a las fuentes de energía, lo que está permitido dentro de los estándares que establece el Código Nacional de Electricidad, en adelante el CNE, por lo que OSINERGMIN no puede señalar que ello constituye una infracción, dado que vulneraría lo indicado en el CNE.

Asimismo, argumenta que todas las recomendaciones fueron cumplidas oportunamente.

¹⁸ - Foto N° 3: Acc 4410 Nv 310 bloqueada de forma temporal con cinta, caballete y letrero de seguridad.

- Foto N° 4: Bp 919 Nivel 310 bloqueada de forma permanente con malla y letrero de seguridad.

- Foto N° 5: Rb 890 Nv 310 bloqueada de forma permanente con concreto y letrero de seguridad.

- Foto N° 6: Acc 090 Nv 310 bloqueada de forma temporal con cable y letrero de seguridad.

- Foto N° 7: Acc 160 Nv 260 bloqueada de forma temporal con cable y letrero de seguridad.

- Foto N° 8: Rp 240 Nv 240 bloqueada de forma permanente con manga y letrero de seguridad.

- Foto N° 9: Rp 477 Nv 460 bloqueada de forma permanente con malla y letrero de seguridad.

Finalmente, informa que la mejora continua es una característica de sus operaciones, para lo cual remite fotografías que denotan el estándar que vienen aplicando. (Fotos N°s 10, 11, 12, 13 y 14 adjuntas al recurso de apelación)¹⁹.

3. A través del Memorándum N° GFM-19-2014, recibido con fecha 13 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores²⁰.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²¹.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se

¹⁹ - Foto N° 10. Cable de alimentación entubado, enchufes y tomacorriente cumpliendo el CNE.
- Foto N° 11. Cable de alimentación entubado y pegado con grampas cumpliendo el CNE.
- Foto N° 12. Cable de alimentación entubado y alineado con grampas cumpliendo el CNE.
- Foto N° 13. Cables eléctricos entubados/codificados de acuerdo al código de colores cumpliendo el CNE.

²⁰ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

²¹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

(...)

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

estableció que el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

De otro lado, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN – Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, se precisó la función normativa de Osinergmin estableciendo la facultad de tipificar infracciones, así como la graduación de las sanciones correspondientes.

En ejercicio de sus funciones, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, en la que se precisa que las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta que el Consejo Directivo de Osinergmin apruebe la Escala de Multas y Sanciones mediante Resolución.

De lo expuesto, se verifica que las normas antes citadas fueron emitidas en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas y de Osinergmin, respectivamente, encontrándose dichas entidades debidamente autorizadas por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se ha infringido de modo alguno el Principio de Legalidad ni existe causal de nulidad alguna, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad

5. Sobre la alegada vulneración del Principio de Tipicidad referida en el literal b) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²².

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable

²² En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).

considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que en la Resolución N° 260-2009-OS/CD, se han tipificado las infracciones relacionadas a obligaciones de seguridad contenidas en el RSHM. Al respecto, expresamente se ha indicado que constituyen infracciones, entre otras, las que se detallan a continuación y cuyo incumplimiento se ha sancionado en el presente caso:

"Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En Minería Subterránea

2.1.1.15 Acceso, vías de escape y labores abandonadas."

(...)

2.5 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

2.5.1 Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del supervisor"

(...)

2.14 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE INSTALACIÓN, SISTEMAS DE CANDADOS Y TARJETAS DE SEGURIDAD E ILUMINACIÓN

2.14.1 Electricidad

2.14.1.1 Electricidad"

Adicionalmente, corresponde indicar que para el caso de cada numeral se ha precisado la base legal correspondiente a las obligaciones infringidas. De la lectura de las referidas obligaciones, se observa que éstas son objetivas, no correspondiendo realizar interpretación alguna sobre su alcance, tal como se puede apreciar a continuación:

- Inciso c) del artículo 33° del RSHM, en el cual se dispone que es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- Inciso c) del artículo 201° del RSHM, en el que se establece que en las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar, como medidas de seguridad, que éstos deben estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas deberán estar taponadas.
- Primer párrafo del artículo 297° del RSHM, en el cual se señala que la generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Siendo así, de la revisión de la mencionada Resolución N° 260-2009-OS/CD, los administrados pueden conocer con precisión cuáles son las obligaciones cuya infracción se sanciona, así como el monto de la multa que se le impondrá, en tanto,



que en dicha Resolución se indica que se mantienen las sanciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en estos extremos, en tanto que no se aprecia causal de nulidad alguna.

En cuanto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

6. Con relación a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que la obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM dispone lo siguiente:

“Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)”

De acuerdo a ello, la infracción imputada está referida a que el supervisor a cargo de la titular minera, no se aseguró que los trabajadores cumplan el estándar de control denominado “Cianuro de Sodio”, ítem fugas o derrames, pues durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo de 2010 se detectó en el piso, junto a las instalaciones de almacenamiento de solución cianurada, derrames de dicha sustancia sin control alguno.

Al respecto, a fojas 153 del expediente obra el estándar de “Control de Sustancias Peligrosas” referido al Cianuro de Sodio en el cual se ha consignado lo siguiente:

“(...)”

FUGAS O DERRAMES

- *Si el derrame es grande avisar al DMA, pida ayuda.*
 - *Seguir solo si ha sido entrenado, usar EPP apropiada, caso contrario avisar. El Cianuro mata.*
 - *Cuando sea seguro eliminar la fuente de la fuga o derrame, confinar y aislar el derrame.*
- (...)”*

En efecto, en el Acta de Supervisión (Cierre) que obra a fojas 46 a 49 la cual fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de ARGENTUM, entre los que se encontraban el Superintendente de Seguridad, Ing. Dagoberto Roa Bonilla; el Superintendente de Mina, señor Alberto Salazar Miraval; el Superintendente de Mantenimiento, Ing. Carlos Cieza Barrantes; y el Gerente de Operaciones, Ing. Carlos Alfredo Ramírez Rodríguez, se constató, entre otros hallazgos, lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
En los tanques de almacenamiento de la solución de cianuro se observó que en un tanque la válvula está averiada y en el otro, se encuentra la tubería averiada propiciando en ambos casos el goteo de la solución.	RECOMENDACIÓN: Reparar ambas deficiencias. RESPONSABLES: Superintendente de Planta y Superintendente de Seguridad. PLAZO: Inmediato.

En ese sentido, en el Informe de Supervisión, a fojas 35 del expediente se determinó como incumplimiento:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
1	En los tanques de almacenamiento de la solución de cianuro se observó que en un tanque la válvula está averiada y en el otro, se encuentra la tubería averiada propiciando en ambos casos el goteo de la solución cianurada.	Supervisión Regular 2010, fotografía N° 08 y 09. Incumplimiento del estándar de cianuro de sodio página 140.

Cabe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión mencionada no se observa que la recurrente haya consignado observación alguna a lo detectado por los supervisores. Asimismo, a fojas 53 del expediente constan dos fotografías en las que se puede observar una fuga de la solución cianurada de las válvulas del tanque de almacenamiento.

Adicionalmente, a efectos de subsanar las observaciones detectadas, la recurrente presentó con fecha 03 de junio de 2010, el escrito de registro N° 1360335, que obra a fojas 229 a 262 del expediente, en el que se indicó que se ha cambiado la válvula de descarga de cianuro controlado (Ph11.5) y reparado la tubería averiada, en los tanques de almacenamiento de la solución de cianuro, para lo cual adjuntó unas fotografías a fin de acreditar tal afirmación.²³

Atendiendo a la verificación que consta en el Informe y al Acta de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.²⁴

Por otra parte, ARGENTUM ha señalado que el incumplimiento imputado está asociado al control de ingeniería de las instalaciones, tal como lo establece el Anexo 4 del RSHM. Sobre el particular, cabe indicar que no se ha imputado el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el referido reglamento, lo que, además, no es materia de supervisión por parte de Osinergmin,

²³ En el detalle de la fotografía que adjuntó ARGENTUM se ha consignado:

- Fotografía a fojas 243: En el tanque se observa, se ha sellado la fuga y se ha reforzado la válvula de descarga con resina tóxica anti ácida/alcalina.
- Fotografía a fojas 244: Al segundo tanque se le ha cambiado la válvula de descarga.

²⁴ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

sino el hecho de no cumplir el estándar de control denominado "Cianuro de Sodio", en tanto establece las medidas de acción en caso de derrames o fugas, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la afirmación de la recurrente.

Además, respecto a que la fuga de la solución cianurada no puso en peligro la integridad de sus trabajadores, corresponde indicar que el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de accidentes o condiciones subestándares, que afecten la seguridad de las instalaciones, como ocurrió en el presente caso, por lo que el hecho de no haberse afectado la integridad de los trabajadores no exonera a la recurrente de cumplir lo establecido en el RSHM.

A ello, debe agregarse que en tanto que ARGENTUM se encuentra dedicada a las actividades mineras, tiene pleno conocimiento de la normativa relacionada al sector, estando obligada a su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 2° del RSHM²⁵.

De otro lado, en cuanto a la reingeniería que se habría efectuado en las instalaciones de ARGENTUM, sustentada con las fotografías N°s 1 y 2 que adjunta a su recurso de apelación, cabe precisar que dicha medida fue implementada con posterioridad a la supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo de 2010, por lo que la misma no exime de responsabilidad a la recurrente ni sustraen el ilícito administrativo sancionable.²⁶

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

7. En cuanto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que en el Acta de Supervisión que obra a fojas 46 a 49 del expediente y, como se señaló en el numeral precedente, fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de ARGENTUM quienes no consignaron observación alguna a lo constatado durante la supervisión, se aprecia lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
En el nivel 750 se observó labores abandonadas y/o paralizadas que no cuentan con sus barreras de seguridad	RECOMENDACIÓN: Colocar barreras de seguridad a las labores abandonadas y/o paralizadas y poner sus avisos respectivos. RESPONSABLES: Superintendente de Mina, Superintendente de Seguridad. PLAZO: 30 días.

²⁵ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

²⁶ Al respecto, la recurrente en su recurso de apelación ha indicado expresamente que "(...) Se han eliminado los tanques encontrados durante la Fiscalización en referencia del año 2010 y a la fecha se encuentran operativos (...) tal como se muestra en las fotografías (...)".

Asimismo, a fojas 56 del expediente obra una fotografía en la que se observa en el nivel 750 una labor abandonada, señalizada únicamente con una cinta reflectora que indica "peligro", lo cual evidencia que la referida labor no estaba debidamente taponeada, tal como lo exige el inciso c) del artículo 201° del RSHM a fin de evitar la caída de personas o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las labores.

En efecto, recién a través del escrito mediante el cual la empresa acredita el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión, señaló, respecto al nivel 750, que colocó barreras de seguridad o tapones en las labores abandonadas con sus respectivos avisos, lo cual acredita que al momento de la supervisión, las labores abandonadas ubicadas en dicho nivel no habían sido taponeadas tal como lo exige el RSHM.

De acuerdo a ello, cabe señalar que en la tramitación de los procedimientos sancionadores se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, conforme se observa de la información contenida en el expediente y en los documentos entregados por la recurrente, se ha verificado de forma objetiva que ARGENTUM incurrió en infracción administrativa al incumplir lo establecido en el inciso c) del artículo 201° del RSHM, lo cual ha desvirtuado la presunción de que la administrada venía cumpliendo la normativa vigente a la que alude el Principio de Presunción de Licitud.

8. De otro lado, ARGENTUM sostiene que el término utilizado por la Supervisora Externa al señalar labores "abandonadas y/o paralizadas" genera imprecisión, por lo que no resulta aplicable la obligación establecida en el inciso c) del artículo 201° del RSHM.

Al respecto, cabe reiterar que la propia recurrente ha señalado que cumplió con taponear debidamente con barreras de seguridad las "labores abandonadas"; lo cual demuestra que ésta tenía conocimiento de que las labores que requerían estar protegidas con barreras de seguridad u otras medidas de protección eran las abandonadas, por lo que carece de fundamento afirmar que no tenía certeza sobre el hecho constatado en la supervisión.

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa²⁷.

De la misma forma, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, en adelante el RPAS, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

²⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

En efecto, cabe señalar que durante la supervisión la recurrente no manifestó ni dejó constancia en el Acta de Supervisión, que las labores del nivel 750 estaban paralizadas, ni ha presentado a la largo de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador medios probatorios para acreditar tal afirmación, por lo que lo sostenido respecto a este extremo no tiene sustento.

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por la recurrente el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, en tanto que realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, respecto a que el hallazgo durante la supervisión no es significativo pues en sus otras minas cumple con taponear las labores abandonadas, cabe precisar que la supervisión materia del presente procedimiento se encuentra referida únicamente a la unidad minera "Morococha"; en tal sentido, lo que se verificó en dicha unidad minera es el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, no siendo materia de evaluación otras unidades mineras de la recurrente. Adicionalmente, se debe indicar que en el literal c) del artículo 201° del RSHM no se prevé excepción alguna a su cumplimiento, por lo que todas las zonas abandonadas deben encontrarse taponadas.

En cuanto a que no puso en peligro la integridad de sus trabajadores, corresponde indicar que el cumplimiento de las medidas de seguridad tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de accidentes o condiciones subestándares, que afecten la seguridad de las instalaciones; en ese sentido es obligación permanente de la recurrente cumplir lo establecido en el RSHM.

Además, si bien ARGENTUM adjuntó al presente recurso fotografías a fin de acreditar que viene cumpliendo con señalar y taponear las diferentes labores mineras, éstas medidas fueron implementadas con posterioridad a la supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo de 2010, por lo que las mismas no resultan pertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción imputada.²⁸

De acuerdo a lo expuesto, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM

9. Con relación a lo manifestado por la recurrente en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

²⁸ Respecto a las fotografías que adjunta la recurrente en su recurso de apelación, ésta señaló que las mismas fueron anexadas a fin de acreditar que a la fecha viene cumpliendo con taponear las labores abandonadas y bloquear temporalmente las labores paralizadas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable²⁹.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que ARGENTUM sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En el presente caso, corresponde precisar que ARGENTUM reconoce el incumplimiento constatado en el Taller de Mantenimiento de Máquinas Perforadoras, indicando que el mismo era puntual y no se extendía al resto de sus instalaciones.

Sobre el particular, en el Acta de Supervisión (Cierre) la Supervisora Externa consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
En el nivel 1000, en el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de ECM PLH se observó que los cables de los equipos están deficientemente instalados	RECOMENDACIÓN: Realizar instalaciones eléctricas de acuerdo a las normas vigentes. RESPONSABLES: Superintendente de Mina, Superintendente de Mantenimiento y Superintendente de Seguridad. PLAZO: Inmediato.
En el pabellón "S", habitación N° 1 del campamento Alpamina, se constató que las instalaciones eléctricas se encuentran con deficiencia (alambres pelados) en su conexión.	RECOMENDACIÓN: Reinstalar las instalaciones eléctricas según normas vigentes de seguridad. RESPONSABLES: Superintendente de Administración y Superintendente de Seguridad. PLAZO: Inmediato.

De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión, a fojas 35 del expediente se determinó como incumplimiento:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	En el nivel 1000, en el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la ECM PLH se observó que los cables de los equipos están deficientemente instalados y energizados.	Artículo 297° del RSHM	Supervisión Regular 2010, fotografía N° 17
4	En el pabellón "S", habitación N° 1 del campamento Alpamina, se constató que las instalaciones eléctricas energizadas están expuestas sin la protección aislante.	Artículo 297° del RSHM	Supervisión Regular 2010, fotografía N° 24

²⁹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Asimismo, obra a fojas 46 a 49 del expediente, el Acta de Supervisión (Cierre) de fecha 20 de marzo de 2010, la cual, como se ha indicado en los numerales precedentes fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y los representantes de ARGENTUM quienes suscribieron la mencionada Acta sin indicar observación alguna.

Adicionalmente, a fojas 56 y 58 del expediente obran dos fotografías de las instalaciones eléctricas tanto del taller de mantenimiento, nivel 1000 como del pabellón "S", habitación N° 1 del campamento Alpamina, en las cuales se observa la presencia de conexiones eléctricas instaladas deficientemente, cables pelados y ausencia de enchufes, lo cual evidencia que las mismas no cumplían las medidas de seguridad exigidas por el RSHM.³⁰

Al respecto, la Regla 130-108 del CNE-Utilización establece lo siguiente:

"Tomacorrientes, Enchufes y Cordones para Equipos Portátiles

- (1) *Todo tomacorriente y enchufe de conexión para equipos portátiles deben ser:*
 - (a) *A prueba de intemperie; y*
 - (b) *Provistos con terminales para conexión a tierra y con conductores para el adecuado enlace equipotencial a tierra.*
- (2) *Los cordones flexibles o cables de alimentación para equipos portátiles deben tener un conductor para enlace equipotencial a tierra, y ser del tipo adecuado para instalación en exteriores y para uso exigente según se indica en la Tabla 11."*

De la misma forma, la Regla 070-100 del CNE-Utilización establece que los conductores deben tener la protección mecánica necesaria, la que está constituida por el recubrimiento de fábrica del conductor y, de manera adicional, por el entubado. Este último es el método de instalación del cable (conductor) al que en el CNE-Utilización se le denomina canalización³¹.

De lo señalado en los párrafos precedentes corresponde indicar que en la visita de supervisión se constató objetivamente lo siguiente:

³⁰ Detalle de las fotografías que obran a fojas 56 y 58 del expediente:

- Foto N° 17: En el nivel 1000, en el taller de mantenimiento de máquinas perforadoras de la ECM PLH se observó que los cables de los equipos están deficientemente instalados con conexión directa de cable energizada al tomacorriente sin enchufe.
- Foto N° 24: En el pabellón "S", habitación N° 1 del campamento Alpamina, se constató que las instalaciones eléctricas se encuentran con deficiencia (alambres pelados y energizados) conectados en las vigas de todo el pabellón.

³¹ CNE – Utilización:

Regla 070-100: Los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso especial en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.

"Canalización: Canal cerrado diseñado para portar alambres, cables o sistemas de barras, y a menos que se indique lo contrario en el Código, este término incluye tuberías pesadas (rígidas y flexibles, metálicas y no metálicas), tuberías livianas (metálicas y no metálicas), canalizaciones bajo el piso, pisos celulares, canalizaciones de superficie, ductos de cables, bandejas de cables, ductos de barras y canaletas auxiliares."

- En el Taller de Mantenimiento de Máquinas Perforadoras existía una conexión directa expuesta, que no contaba con enchufe, situación que transgrede lo indicado en la Regla 130-108 del CNE-Utilización.
- En el pabellón "S", habitación N° 1 del campamento Alpamina, se constató instalaciones eléctricas energizadas expuestas (peladas) sin protección aislante (revestimiento de fábrica) ni la cubierta necesaria (entubados), lo cual incumple lo dispuesto en la Regla 70-100 del CNE-Utilización.

Por su parte, en cuanto a lo indicado por ARGENTUM respecto de las instalaciones eléctricas sin protección (cables pelados), encontradas en el pabellón "S", habitación 1, en el sentido que en toda instalación eléctrica debe haber una parte expuesta para hacer la conexión a la fuente de energía, lo que está permitido dentro de los estándares que establece el CNE, corresponde señalar que, efectivamente esto se efectúa a fin de realizar la conexión a una determinada fuente de energía; sin embargo, esto no implica que dicha parte deba estar expuesta permanentemente a la intemperie sin contar con aislante, como sucedió en el presente caso.

Asimismo, ARGENTUM no precisa cuál es la regla del CNE-Utilización que permite que una parte de toda instalación eléctrica deba estar expuesta de forma permanente a fin de permitir la realización de conexiones a fuentes de energía, ni ha demostrado con medios probatorios, especialmente técnicos, tal afirmación, por lo que su argumento carece de sustento.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado en virtud de la constatación realizada en campo por la Supervisora Externa y atendiendo a la información proporcionada por la misma recurrente, por lo que ARGENTUM no puede alegar válidamente que las instalaciones eléctricas cumplían las condiciones de seguridad exigidas por la norma, cuando se evidencia que las mismas constituían un riesgo potencial para la ocurrencia de accidentes.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la fiscalización las instalaciones eléctricas cumplían con lo dispuesto en el CNE, lo que no ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, corresponde precisar que el cumplimiento de las recomendaciones y la implementación posterior de medidas de seguridad en las instalaciones eléctricas no lo exoneran de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo detectado durante la supervisión in situ, conforme al artículo 8° del RPAS.³²

En virtud de lo expuesto, deviene infundado el recurso de apelación en este extremo.

³² RPAS:

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

"La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento."

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 20513-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

